

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 23 de agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2021-000372** de ALBERTO BANQUETT MUÑOZ y ROBERT PINZÓN AMAYA en contra de CORTAZAR Y GUTIÉRREZ LTDA. y ASFALTOS LA HERRERA S.A.S., sociedades que conforman el CONSORCIO LUZ, y solidariamente, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UAERMV. Remitido por reparto, toda vez que el Juzgado Quinto (5) Laboral del Circuito en Sede de Consulta declaró la nulidad a partir del auto de fecha 16 de mayo de 2014. Sírvasse proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el juzgado a decidir, si debe avocar conocimiento de este asunto, que le fue remitido por su par, el Juzgado Quinto Laboral de este mismo Circuito, siendo que a tal autoridad le fue asignada la competencia del proceso, para conocer en consulta la sentencia que fue emitida, en proceso de única instancia, por el juzgado Tercero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá

ANTECEDENTES

Se tiene que el Juzgado Quinto (5) Laboral del Circuito de Bogotá, en Sede de Consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral de pequeñas causas de Bogotá, respecto de la sentencia por esa autoridad proferida en única instancia el día veinte de agosto de 2020, en la litis de la referencia, decidió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto con fecha 16 de mayo de 2014, que había proferido este juzgado Dieciséis, por el cual declaró falta de competencia por factor cuantía y remitió las actuaciones a los juzgados de pequeñas causas laborales, para que avocarán conocimiento, toda vez que el proceso es de única instancia.

Para llegar a tal determinación de anular lo actuado, el juzgado Quinto Laboral del Circuito, consideró que en virtud del factor cuantía el Despacho competente para conocer desde la etapa inicial del proceso era el Juzgado dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, toda vez que inicialmente le fueron remitidas por reparto las diligencias y no los de pequeñas causas.

En ese orden, dijo que en virtud del numeral 2º del art. 133 del C.G.P., el proceso es nulo *“cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada por el superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”*, y consideró que se incurrió en un defecto procedimental, toda vez que con la decisión adoptada por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en auto del 16 de mayo de 2014, se pretermitieron todas las etapas procesales propias del proceso ordinario de primera instancia, y que por consiguiente, las partes no pudieron ejercer sus derechos fundamentales al debido proceso, a la doble instancia y acceso a la administración de justicia.

Manifestó que el Juzgado de Pequeñas Causas propuso en su momento conflicto negativo de competencia y que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 25 de agosto de 2014, dispuso la devolución del expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, pero que, en su concepto, el Tribunal no se pronunció respecto al fondo del asunto, es decir sobre la asignación de competencia en el proceso, toda vez que, estima, la motivación de la decisión fue

debido a que la posición mayoritaria de la Sala de Decisión consiste en que un Juez Municipal Laboral de Pequeñas Causas no puede proponerle conflicto de competencia a un Juez Laboral del Circuito.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Pues bien, este juzgado, siendo respetuoso de los argumentos y decisión del homólogo Juzgado Quinto Laboral de este Circuito común, no los comparte en modo alguno, toda vez que en este proceso, sí se definió de manera perentoria y de fondo, el conflicto de competencia que en el año 2014 se suscitó entre el suscrito juzgado y el segundo de pequeñas causas laborales de Bogotá, en determinación que se halla en firme y ejecutoriada, y que fue emitida por el Superior funcional de ambos estrados, este es, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Laboral, por lo que entonces, la decisión del juzgado remitente, no se ajusta a derecho, ya que va en contravía de lo resuelto por el Superior, virtud de la cual ya estaba plenamente definida la competencia en este asunto, a más de que no le era permitido anular las actuaciones de su homólogo Laboral del Circuito, ya que ese tipo de decisiones, no a otro podría corresponder, distinto al Superior Funcional del juzgado.

A estas conclusiones se llega porque, en el proceso sí se definió la competencia, con la providencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, fechada 25 de agosto de 2014, que está debidamente ejecutoriada, y de plena obligatoriedad para todas las autoridades judiciales involucradas en el proceso, la cual, de modo claro y perentorio, ordenó devolver las actuaciones al otrora juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, para que avocara conocimiento del proceso obedeciendo así lo ordenado por este despacho, quien como obra en autos, y en consideración a que avizoró que de acuerdo con las reglas de la cuantía y la competencia, el proceso es de única instancia.

Ahora bien, y como también es patente en el proceso, dado que el juzgado de Pequeñas causas al que correspondió el reparto del proceso, a su vez consideró que tampoco tenía competencia para asumir el conocimiento, ya que estimó que la cuantía del proceso no era inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el conflicto

se sometió al conocimiento del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, precisamente con el objeto de que lo resolviera.

Entonces, no pude ser más claro para este juzgador, partes y terceros, en orden a preservar la seguridad jurídica y la certeza y confianza en las decisiones de las autoridades judiciales, que el referido Tribunal, con su providencia de 25 de agosto de 2014, resolvió de modo definitivo y oponible para las partes y terceros, y de modo definitivo, el conflicto de competencia que había surgido entre el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, y el Dieciséis Laboral del Circuito de la misma ciudad.

En efecto, y conforme las reglas para dirimir los conflictos de competencia vigentes para la época, a saber el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, vigente en esa época, el Tribunal decidió el conflicto, en el sentido que quien debía asumir el conocimiento del proceso era el juzgado de pequeñas causas.

Ahora bien, el Tribunal, en su independencia de criterio y decisión, tuvo a bien considerar los argumentos que consideró procedentes para definir la controversia, y así, en efecto, manifestó en sus consideraciones, que con base en el artículo 148 citado, inciso tercero, el juez no puede declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por su Superior jerárquico, aunque por supuesto no fue el único argumento que la Corporación tuvo en cuenta para resolver el conflicto.

De manera que no es procedente, considera respetuosamente este juzgado, cuestionar la decisión del Superior, considerando que no tuvo en cuenta unos u otros argumentos, o que observo unos, pero otros no, ni menos aun considerando, como se hace en este caso, que tal Superior no resolvió de fondo la controversia ni el conflicto de competencia que a su consideración le fue puesto a su vista.

Se concluye entonces, que no es posible para este juzgador, desconocer la decisión proferida por el Superior, que definió desde el año 2014 la competencia en este asunto, esto es, en cabeza de los Jueces Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá, por cuanto

es deber de la administración dar cabal cumplimiento a lo ordenado en las providencias judiciales, y respetar las decisiones proferidas por el Superior Funcional.

De manera que lo que se deduce de lo actuado por el juzgado remitente, es que con su decisión de anular lo actuado, manifiesta que no es de su competencia conocer del proceso que le fuera asignado para decidir el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia de única instancia que fue emitida por el Juzgado Tercero Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, y se aparta de tal competencia, pretendiendo que este despacho la asuma y adelante el proceso como juez de primera instancia, lo cual no puede cumplir este titular porque iría en clara vulneración a lo resuelto por el Superior en providencia de 25 de agosto de 2014.

De modo que este juzgado no avocará el conocimiento del proceso, y conforme lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, ordenará enviar las diligencias al Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala de Decisión Laboral, para que se sirva pronunciarse o resolver esta controversia y conflicto que surge entre los dos juzgados laborales del Circuito en cuestión, y se sirva disponer a quien corresponde la competencia para continuar conociendo del proceso.

Esta decisión se toma, por ese el único camino expedito, definitivo y legal, para resolver el dilema, ya que estamos, de una parte, frente a la decisión del juzgado Quinto Laboral del Circuito, que anuló lo actuado, incluso lo que había decidido este su homólogo en el año 2014, y se apartó de continuar el trámite del proceso que le fue asignado; y de otro lado, este juzgado tampoco puede acatar lo que su par ha decidido, ya que ello acarrearía desobedecer lo ya resuelto por el Superior común en providencia de 25 de agosto de 2014, como quedó explicado.

DECISION

Por lo expuesto el juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO No avocar conocimiento de las actuaciones.

SEGUNDO: Ordenar remitir el proceso al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Laboral, conforme lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del proceso, para que se sirva dirimir el conflicto suscitado entre este juzgado y su homólogo Quinto Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Jr.

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NUMERO 118 FIJADO HOY 22 DE OCTUBRE 2021 A LAS
8:00 A.M.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria